



*República de Colombia*  
*Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito*  
*Sincelejo - Sucre*

*Carrera 18 N° 20-34 Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355*

---

Sincelejo, treinta (30) de abril de dos mil trece (2013)

**ACCIÓN DE GRUPO**

RADICADO N° **70001-33-31-009-2006-00057-00**

ACCIONANTE: **MANUEL SALVADOR MARIOTA FERIA Y OTROS**

ACCIONADO: **MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL Y OTROS**

**1. ASUNTO**

Decide el Despacho sobre el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de marzo de 2013, mediante el cual se decidió correr traslado de alegatos a las partes, una vez vencido el traslado del mismo.

**2. ANTECEDENTES:**

Solicita el recurrente se reponga el auto de fecha 18 de marzo de 2013, que ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5), para que éstas presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

Es así como el día 22 de marzo de 2013, mediante memorial visible a folios 270 al 273, presenta dicho recurso, motivando la presentación del mismo en los siguientes argumentos:

- Que la prueba decretada en el auto que abrió a pruebas el proceso de fecha 23 de julio de 2012, referentes a las solicitadas a la Entidad Acción Social, tales como:
  - a) Los nombres, documentos de identidad y la relación de los núcleos familiares de cada uno de los accionantes, los cuales se encuentran en el sistema único de registros de la población desplazada, para verificar tal calidad

b) Certificación donde conste la actividad laboral que desarrollaban cada uno de los demandantes en la fecha de desplazamiento, la cual fue manifestada y declarada y que se encuentran consignadas en la declaración jurada y que se encuentra en el sistema único de registro de desplazados que lleva la Agencia Presidencial para la Acción Social.

- Que las anteriores pruebas el Juzgado las requirió a la entidad para que las enviara en más de dos ocasiones, y la entidad no las allegó al expediente.
- Arguye la parte actora que las pruebas ordenadas en el auto que abrió a pruebas el proceso y las cuales la Agencia Presidencial para la Acción Social omitió enviar, son importantes y decisivas para que prosperen las pretensiones de la demanda ya que la carga de la prueba le corresponde en este caso al demandante, sin embargo a pesar de estos haber sido diligentes, en aportar, pedir, controvertir de manera oportuna, dichas pruebas estas no se arrimaron al expediente luego de que el Juzgado fue insistente en obtenerlas.
- Adicionalmente, señala que la omisión en el envío de tales pruebas, constituye una desobediencia sin justa causa, para con la orden impartida por el Juez de conocimiento, vulnerando el debido proceso de los demandantes, y aun más agrava la situación de desplazados, negándole la posibilidad de probar los perjuicios sufridos.

Por lo tanto solicita, reponer el auto fecha 18 de marzo de 2013, mediante el cual se decidió correr traslado de alegatos a las partes y en su lugar se ordene; i) prorrogar el término de práctica de pruebas; ii) hacer cumplir la orden judicial impartida mediante el auto de fecha 23 de julio de 2012 y notificada con los oficios No 1976 del 13 de diciembre de 2012 y oficio N 0123 de fecha 06 de febrero de 2013; iii) compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que le habrá investigación penal al señor director de la Agencia Presidencia para Acción Social y la Cooperación Internacional, por sustraerse al cumplimiento de la obligación impuesta en resolución judicial ordenada mediante el auto de 23 de julio de 2012, notificada con los oficios No 1976 del 13 de diciembre de 2012 y oficio N 0123 de fecha 06 de febrero de 2013



### 3. CONSIDERACIONES

El despacho en primer lugar procede a determinar si el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 18 de marzo de 2013 es procedente.

Al respecto, dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A lo siguiente:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo en norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto al procedimiento y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil "*

Por otra parte, el art. 348 inc. 3º del C.P.C modificado por el artículo 13 de la ley 1395 de 2010, norma aplicable por remisión expresa del artículo antes citado, señala que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con las normas transcritas la providencia recurrida, es susceptible del recurso de reposición y fue presentado dentro del término legal establecido para ello. Así pues, determinada la procedencia del recurso, el despacho procederá a estudiar la concesión del mismo.

Ahora bien, el despacho considera que el apoderado de los demandantes, efectivamente goza de razón, cuando considera que las pruebas aludidas son esenciales y definitivas para que prospere lo pretendido en la demanda, pero como se pudo observar en la revisión efectuada al expediente de la referencia, el despacho ha sido presto y diligente a la hora de tratar de obtener tales pruebas.

Esta Judicatura al considerar significativas tales pruebas, precisa que se ordenara, requerir "por última vez" al Director de la Agencia Presidencia para Acción Social y la Cooperación Internacional, ó a quien corresponda el envío de tales pruebas. Pero se advierte que esta judicatura no puede estar supeditada a que la entidad a la cual se le hace tales requerimientos las envíe ó no, por lo que el fallo del proceso no puede dilatarse por tales hechos.

En razón a lo anterior, el despacho atendiendo a que la parte accionante

deprecó el recurso de la acción dentro del término legal concedido para ello, procederá a revocar la providencia recurrida, ampliando el periodo probatorio y a conceder el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVÓQUESE,** la providencia de fecha 18 de marzo de 2013, mediante la cual se corrió alegatos de conclusión a la demanda de la referencia y ampliése el periodo de pruebas.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** por **última vez**, a la entidad Acción Social para que en el término de tres (03) días, se sirva dar contestación a los solicitado mediante oficio No. 1976 de fecha 13 de diciembre de 2012 y 0123 de fecha 06 de febrero de 2013, mediante el cual se le solicitó enviar con destino el presente proceso los siguientes documentos:

- Nombres, documentos de identidad y la relación de los núcleos familiares de cada uno de los accionantes que se encuentran en el Sistema Único de Registro de la población desplazada, para verificar tal calidad, los cuales son:

MANUEL SALVADOR MARIOTAS FERIA

C.C. 92.532.148

YENY SIGADO SILGADO

C.C. No. 64.517.488

JORGE LUIS ALBA YANES

C.C. 92.495.892

CARMEN CECILIA LOPEZ ARIAS

C.C. 64.206.677

IRMA SOFIA MONTERROZA DE PATERNINA

C.C. 23.222.024

LIGIA MARINA BUELVAS ATENCIA



C.C. 22.896.789

NELYS MARTINEZ GOMEZ

C.C. 22.897.914

LUIS ALBERTO SANCHEZ CONTRERAS

C.C. 92.600.172

ENIDET FUENTES CARRASCAL

C.C. 22.897.637

WILLIAM JOSE BUELVAS ATENCIA

C.C. 92.600.554

JOSE LUIS GONZALEZ ALDANA

C.C. 92.188.410

OCTAVIO AUGUSTO PATERNINA ARRIETA

C.C. 978.002

BESSY DEL CARMEN BERVEL CARDENAS

C.C. 25.154.025

FILOMENA ISABEL BUELVAS ACOSTA

C.C. 22.896.444

ROBERT DAIRO BALETA BUELVAS

C.C. 92.600.883

MARIA JOSE GOMEZ CARDENAS

C.C. 23.139.930

LEDYS MARGARITA HERRERA CONTRERAS

C.C. 22.897.409

ANA BERTILDA GARISADO CANCHILA

C.C. 22.896.349

NELSI DEL CARMEN BORJA PELUFFO

C.C. 22.896.421

MARIA EUGENIA SANCHEZ CONTRERAS

C.C. 22.697.510

CARMEN CECILIA FERNANDEZ GARCIA

C.C. 22.896.623

JORGE LUIS JARABA TOVAR

C.C. 92.501.385

ALFONSO RAMON PATERNINA ROMERO

C.C. 6.639.783

MARLENE ISABEL VERGARA SIERRA

C.C. 22.897.308

SAIDA ELENA BARRETO LUNA  
C.C. 22.897.034  
LENCY ESTHER BARBOSA CHAMORRO  
C.C. 22.897.817  
MARTHA BORJA PADILLA  
C.C. 22.896.884  
RAMONA DEL CARMEN GARCIA NARVAEZ  
C.C. 22.895759  
ELIECER SIERRA PEÑA  
C.C. 1.101.782.120  
SERAFINA ISABEL PUCHE MEZA  
C.C. 22.895.804  
RUBEN DARIO TOVAR LAMBRAÑO  
C.C. 92.600.179  
DORALBA BERVEL CARDENAS  
C.C. 64.548.402  
EMILSE DEL CARMEN VILLALBA BARRIOS  
C.C. 22.897.108  
JUAN GABRIEL SULVARAN TEHERAN  
C.C. 1.101.782.198  
MELVI ROSA MERCADO RODELO  
C.C. 22.911.403  
CERLY CECILIA VELAZQUEZ TORRES  
C.C. 45.583.359  
FANY ALVIS BLANCO  
C.C. 33.285.963  
ENIDET MARIA ACOSTA MEZA  
C.C. 45.580.390  
ODALIS MARINA TOVIAS CASTILLO  
C.C. 33.284.233  
GLERIS ESTER ALVIS BLANCO  
C.C. 33.285.964  
YANERIS MENDOZA MANJARREZ  
C.C. 45.582.561  
ALCIRA ELENA BLANCO CASTILLO  
C.C. 22.904.265  
MARELBIS DEL SOCORRO VILORIA CASTRO



C.C. 45.580.033  
LUZ MILA PEREZ RUIZ  
C.C. 49.689.037  
EDILMA ROSA BORJA POLANCO  
C.C. 45.577.317  
ROSA ISABEL ARIAS DE HERRERA  
C.C. 22.901.754.  
CORINA ISABEL ARRIETA ARRIETA  
C.C. 33.286.293  
JUDITH ARRIETA ARRIETA  
C.C. 33.285.791  
MANUEL DIONISIO ALVIS TORRES  
C.C. 910.039  
MARIA CRISTINA MEZA ACOSTA  
C.C. 45.645.052  
LEANDRO RAFAEL MONTES DIAZ  
C.C. 3.862.184  
EMILSE DARMINA PATERNINA VEGA  
C.C. 33.282.000  
SEPTILIA ISABEL VILORIA CASTRO  
C.C. 33.285.798  
NORALBA DEL ROSARIO RUIZ RUIZ  
C.C. 22.897.328  
DANIEL ALVIS BLANCO  
C.C. 73.548.452  
HILDA ROSA DEL TORO DE MENDOZA  
C.C. 33.278.558  
CAROLINA CORREDOR RINCONES LLANOS  
C.C. 64.702.326  
ORNELIS PATRICIA HERNANDEZ ROMERO  
C.C. 23.181.794  
MARILIN HERNANDEZ MERLANO  
23.175.807  
EMILSE ARIAS SIERRA  
C.C. 45.369.445  
ENA MARIA MORENO OCHOA  
C.C. 45.648.148

JOSE DAVID CANTERO MONTALVO  
C.C. 78.027.457  
GRISELDA OCHOA BARRERA  
C.C. 22.906.324  
EDER TORRES HERNANDEZ  
C.C. 92.55.134  
YERNIS PAOLA OCHOA BARRERA  
C.C. 1.052.078.855  
BLAS ELIAS MORENO OCHOA  
C.C. 73.432.293  
ALVARO MANUEL TAPIA OCHOA  
C.C. 73.551.502  
LUIS FELIPE TAPIA OCHOA  
C.C. 73.431.866  
TEDIS VICTORIA MUNIVE OROZCO  
C.C. 64.870.561  
FRANCI NELLY CASTAÑO ORTIZ  
C.C. 42.012.572  
BERLIDES DEL SOCORRO OVIEDO DE TORRES  
C.C. 33.280.677  
GENYS TORRES HERNANDEZ  
C.C. 45.5776.416  
NEYLA SOFIA HERRERA PABUENA  
C.C. 42.330.041  
VIVIANA PATRICIA MARTINEZ CARMONA  
C.C. 64.698.196  
RAMONA DEL CARMEN GOMEZ MEZA  
C.C. 33.174.914  
GUILLERMO ENRIQUE DIAZ JULIO  
C.C. 78.712.088  
YOLEYDA MARGOTH ACOSTA BALDOVINO  
C.C. 22.864.980  
NOEMI DEL SOCORRO LOPEZ PRIETO  
C.C. 23.024.935  
ZOILA MARIA VIDEZ VARGAS  
C.C. 34.940.530  
YULIS HERNANDEZ ROMERO



C.C. 64.701.437

ESTIBENSON GOMEZ MENDOZA

C.C. 9.039.969

JORGE LUIS GOMEZ GUTIERREZ

C.C. 92.499.067

MAGDALENA DE JESUS MERCADO DE RIVERA

C.C. 39.088.045

VENANCIA ESTER PASTRANA MONTES

C.C. 33.080.943

NURIS ISABEL MEJIA ROCHA

C.C. 64.749.694

PASCUAL JOSE CARRASCAL CARRASCAL

C.C. 3.913.006

Igualmente, que remita certificado en el que conste la actividad laboral que desarrollaba cada uno de los demandantes en la fecha de desplazamiento, la cual fue manifestada y declarada y se encuentra consignada en declaración jurada y que se encuentra en el sistema único de registro que lleva acción social.

**TERCERO: HÁGASELE** la prevención a la entidad, que si no dan respuesta a este requerimiento, dentro de los tres (3), días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, serán sancionados con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad con las facultades establecidas en el art. 14 de la Ley 1285 de 2009 que reformó el art. 60 A de la Ley 270 de 1996.

**CUARTO:** Una vez recibida la respuesta **REGRESE** el expediente al despacho, para decidir sobre el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

OMR